

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2021-00030** 00

Procede el Despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y a adoptar las determinaciones concernientes **al subsidiario de APELACIÓN**, presentados por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la orden de pago.

ANTECEDENTES

Solicitó el extremo actor la revocatoria del auto objeto de censura, para el efecto argumentó que el acta de conciliación arrimada como título ejecutivo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

En su sentir la obligación es expresa, por cuanto la obligación está contenida en un documento suscrito ante un centro de conciliación autorizado y existe certeza de que el documento proviene del deudor quien lo suscribe, señor John Sánchez y por ello, constituye plena prueba contra él. Así mismo, es clara, en cuanto se extrae fácilmente y en un solo sentido, que la obligación total adeudada por el señor Sánchez es de \$15'715.000,00, de los cuales se han cancelado \$700.000,00 por el deudor, por lo que el saldo corresponde a la suma de \$15'015.000,00, monto éste último que sería pagadero en cuotas mensuales de \$600.000,00 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Igualmente es actualmente exigible, por cuanto el acta de conciliación entra en vigor a partir de su suscripción el 4 de septiembre de 2019 y las cuotas mensuales de \$600.000,00 a cargo del John Sánchez son exigibles a partir del mes siguiente, esto es, el 4 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES:

1.- Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

De allí que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden –*nulla executio sine titulo*–, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación '(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.' Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una

prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada, lo que significa que, *contrario sensu*, **las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógico-jurídicos**. Es exigible cuando puede cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente, pues, por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo (art. 422 C. G. del P., y, sólo excepcionalmente, la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con la cláusula penal (arts. 1610 y 1594 C.C).

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

2.- Para el caso, se adosó acta de conciliación de fecha de elaboración 4 de septiembre de 2019, en la cual se consignó en sus hechos el monto del capital adeudado por el ejecutado (\$15'715.000,00), del cual aquel había realizado un abono por la suma de \$700.000,00, sin embargo; el referido título como se indicara en el auto que negó la orden de pago, no se puede determinar cuanto es el monto que se comprometió a cancelar el señor John, sumado ello a la carencia de fecha de exigibilidad, pues no se señala en que tiempo se iniciaría el pago de las cuotas.

Sobre el primer requisito, esto es la claridad, el apoderado actor, luego de hacer una interpretación de los supuestos fácticos que dieron origen a la conciliación, los que valga señalar se consignaron en la respectiva acta, extracto que de ello se podía predicar el monto adeudado; no obstante, ello no es así, pues abría que predicarlo del intérprete y no de la obligación.

Finalmente, la exigibilidad de aquella, como elemento esencial, también está comprometida en la medida en que, en estricto, no se estipuló una fecha a partir de la cual John Sánchez empezaría a cancelar las cuotas, lo que no se subsana con la interpretación que hace el abogado actor en torno a la entrada en vigor del acuerdo.

3. Puestas de este modo las cosas, ha de concluirse que el documento aportado con la demanda, no alcanza a estructurar un título ejecutivo, en la medida en que, como se dejó dicho, de él no emana la obligación demandada con todas las connotaciones a que alude el artículo 422 del C. G. del P., circunstancia que impone mantener la decisión recurrida.

Frente al subsidiario de apelación el mismo se negará como quiera que nos encontramos frente a un juicio de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un juicio en única instancia (mínima cuantía).

**NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.16 hoy, 17 de marzo de 2021.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.**

Firmado Por:

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 034 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dc0ea852e77b5b35d839083a8ea451050e324e48a8d0894e8e8d55ec7855f4

Documento generado en 16/03/2021 07:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**